

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Don Isidro Rey Carrera, Juez Comarcal de la villa de Cangas del Narcea y su Comarca, provincia de Oviedo.

Por el presente hace saber: Que en méritos de lo acordado en juicio de cognición número 18 de 1968, sobre reclamación de cantidad, promovido ante este Juzgado, a instancia de don Gonzalo Rodríguez Fernández, mayor de edad, soltero y residente en Australia, representado por el Letrado don Carlos Arce y Flórez Valdés, contra don Avelino Martínez Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tremado del Coto, y hoy en ignorado paradero; por el presente edicto se sacan a subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.—Casa habitación conocida por el nombre de Meguilán, con sus alrededores y un pascón llamado La Rapidera. La casa se encuentra en mal estado y se compone de cuerdas en la planta baja, un piso y desván, cubierta de losa, ocupando el edificio una extensión superficial aproximada de unos sesenta metros cuadrados, deslindándose la casa y finca unida a la misma y la era, de la siguiente forma: norte, Manuel Blanco; sur, carretera; este monte común del pueblo de Tremado y oeste José Menéndez Ambres.

2.—Estajo llamado de Paricio, de unas seis áreas, que linda al norte, tierra de José Rodríguez González; sur, tierra de Antonio Díaz Rodríguez; este, bravos del pueblo de Tremado del Coto y oeste, tierra de Graciano Rodríguez Rodríguez.

3.—Tablada de La Fervienza, de

unas tres áreas, linda al norte, con tierra de José Rodríguez González; sur, camino; este, tierra de Graciano Rodríguez Rodríguez y oeste, tierra de Manuel Blanco Uría.

4.—Prado del Gavilán, de unas cuatro áreas, linda al norte, sur y oeste, camino y por el este, prado de Manuel Blanco Uría.

5.—Estajo de La Veiga, de unas dos áreas, linda al norte, tierra de Manuel Blanco Uría; sur, tierra de José Rodríguez Menéndez; este, río y oeste, carretera.

6.—La participación que parece ser es de una novena parte en todos los montes y términos bravos del pueblo de Tremado del Coto, que se deslindan al norte, con términos bravos del pueblo de Tremado del Coto, digo, de Vegaperpera; al sur, con términos del pueblo de Aguera del Coto y Los Llanos; al oeste, río y al este, monte del Cadaleito.

Que el importe de dicha subasta es el de treinta y cuatro mil quinientas pesetas, valor en que fueron tasados dichos bienes, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta, el día diez de junio próximo y hora de las once y media de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado Comarcal de Cangas del Narcea; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cangas del Narcea, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

Don Pedro González Poveda, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Se hace público: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita demanda de pobreza n.º 34 de 1970, interpuesta por don Ramón Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Sardeda, para formular juicios universales de testamento o abintestato de Dámaso Rodríguez Escandón y Cristina Lueso Marina y expedientes de fallecimiento de los hijos de aquéllos, llamados José, Custodio, Froilán y Adelaida Rodríguez Lueso, vecino que fueron de Sardeda.

Por medio del presente se emplaza a José, Custodio y Froilán Rodríguez Lueso, o sus herederos; a los herederos de María Rodríguez Lueso, entre ellos sus sobrinas Josefina y Paz Mercedes Buria Rodríguez; herederos de Ramón Rodríguez Lueso, entre ellos su hijo Esteban Rodríguez Torrens; herederos de Adelaida Rodríguez Lueso; y personas desconocidas que puedan tener interés en los mencionados juicios universales y expedientes de declaración de fallecimiento a todos ellos a fin de que en el término de nueve días comparezcan en los autos y contesten la demanda si conviniere a su derecho.

Dado en Cangas de Onís, quince de mayo de mil novecientos setenta. El Secretario.

DE GIJON

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 253 de 1969 promovidos a nombre de "Basilio Redondo y Compañía", contra don Gerardo Celestino Menéndez Gallejos y D. Bejarmino Peláez Sánchez, mayores de edad, industriales, domiciliados en Somió-El Pisón, y calle Alcarria 4,1º, respectivamente, en esta villa, acordé sacar a pública subasta, por primera vez, formando dos lotes en la forma que se

dirá, los siguientes bienes embargados a los demandados:

Lote número uno:

1.—Plancha Monty, número M F-2575, V 380, en buen estado, tasada en setenta mil pesetas.

2.—Plancha Monty, número M F-3578, V, 320, en buen estado, tasada en noventa mil pesetas.

3.—Máquina tricotosa Himat, número F 448/7106,g.10/100, motorizada, tasada en sesenta mil pesetas.

4.—Máquina tricotosa Himat, número F 448/7176,g.10/100, motorizada, tasada en sesenta mil pesetas.

5.—Máquina tricotosa Himat, número F 448/7247,g.10/100, motorizada, tasada en sesenta mil pesetas.

6.—Máquina tricotosa Himat, número F 448/7239,g.10/100, motorizada, tasada en sesenta mil pesetas.

7.—Máquina tricotosa Dubied número 360516,g.12/100, tasada en treinta y cinco mil pesetas.

8.—Máquina tricotosa Dubied, número 501295, g.12/100, tasado en treinta y cinco mil pesetas.

9.—Máquina tricotosa Weber número H5/08439 g.12/100, tasada en veintisiete mil quinientas pesetas.

10.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2543 g.8/100, tasada en seis mil pesetas.

11.—Máquina tricotosa Weber número H5/09743 g.12/100, tasada en veintisiete mil pesetas.

12.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2849 g.8/100, tasada en seis mil pesetas.

13.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2466 g.8/100, tasada en seis mil pesetas.

14.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2367 g.5/100, tasada en seis mil pesetas.

15.—Máquina tricotosa Wahl

número 64810079 g.8/100, tasada en cuarenta mil pesetas.

16.—Máquina tricotosa Wahl número 65810026 g.8/100, tasada en cuarenta mil pesetas.

17.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2495 g.8/100, tasada en seis mil pesetas.

18.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2567 g.5/100, tasada en seis mil pesetas.

19.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2496 g.5/100, tasada en seis mil pesetas.

20.—Máquina tricotosa Himat número HT3/2472 g.5/100, tasada en seis mil pesetas.

21.—Máquina remallosa Exacta número M22401947, g.7, tasada en veintiocho mil pesetas.

22.—Máquina remallosa Exacta número M34507308, g.16, tasada en veintiocho mil pesetas.

23.—Máquina remallosa Super-cusbe número 787, g.14, tasada en treinta y cinco mil pesetas.

24.—Máquina remallosa Exacta número M34409923, g.16, tasada en veintiocho mil pesetas.

25.—Máquina unidora Rimoldi número 142124, tasada en treinta y siete mil quinientas pesetas.

26.—Máquina unidora Rimoldi, sin número, tasada en treinta y siete mil quinientas pesetas.

27.—Máquina rematadora Gub-tor, sin número, tasada en diez mil pesetas.

28.—Máquina rematadora Ray, número 5000-A, tasada en cinco mil pesetas.

29.—Máquina ojaladora Reece número 113857, tasada en ochenta mil pesetas.

30.—Máquina tricotosa Tricomalla, número 4250, g.10/100, tasada en cuarenta y cuatro mil pesetas.

Lote número dos:

Los derechos de arrendamiento y traspaso del bajo de la casa número 16 de la calle de Manso, de Gijón, tasados en cien mil pesetas, dicho bajo, que es el comercial derecha, lo llevan en arrendamiento los demandados, y es propiedad de doña Estela Fernández Selgas, de esta vecindad, Linares Rivas, 4, 1.º.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las doce de la mañana del día dieciocho de junio próximo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Servirá de tipo de licitación, el de valoración de los bienes según se hace constar en la descripción de cada uno.

2.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacer-

se a cajidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª—Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor asignado como tipo de subasta.

4.ª—El adquirente del lote número dos, contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante este tiempo por lo menos a negocio de la misma clase al que vienen ejerciendo los arrendatarios.

Los bienes muebles reseñados obran depositados en poder de los demandados, donde pueden ser examinados.

Dado en Gijón, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta. El Secretario.

— : —

Don José Manuel de la Vega Torregrosa Juez Municipal del Juzgado número uno de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio de cognición número 26 de 1970, a los que se hará mención, y en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a veinte de mayo de mil novecientos setenta. Visto por don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal del Juzgado número uno de los de Gijón, el presente juicio de cognición en reclamación de diecisiete mil cuatrocientas treinta y tres pesetas, promovido por la Entidad Mercantil Auto Salón, S.L., con domicilio en Gijón, representada por el Procurador don Juan Blas Larraurri Legarreta, y dirigida por el Letrado don Francisco José González, contra don José Alonso Alonso, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Lugones (Siero), en situación de rebeldía, y

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la Entidad Mercantil Auto Salón, S. L. contra don José Alonso Alonso, debo condenar y condeno a éste a pagar al actor la cantidad de diecisiete mil cuatrocientas treinta y tres pesetas de principal y gasto de protesto, con imposición de costas al demandado. Para la notificación de esta sentencia, cúmplase el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo solicitarse dentro del término de cinco días la notificación

personal si así le conviniera a la parte actora. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. José M. de la Vega.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario .

— : —

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de Gijón,

Hace saber: Que por auto de esta fecha, dictado en el expediente número 190 de 1969, se ha declarado en estado de suspensión de pagos e insolvencia provisional al comerciante don José Ernesto García Busto, propietario de "Conservas Perán", habiéndose convocado a junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de julio próximo a las diez horas, previniendo a los acreedores y demás personas interesadas que podrán concurrir en la forma que establece la Ley de 26 de julio de 1922, quedando en Secretaría, a su disposición, los documentos a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley.

Dado en Gijón, a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE GRADO

Edicto

Don Casimiro Alvarez Alvarez, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Grado.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Manuel García Fernández, mayor de edad, casado con doña Teresa Rodríguez García, vecino de Grado, se tramita expediente de dominio para hacer constar en el Registro de la Propiedad la mayor cabida de la finca:

Rústica: Monte llamado "El Canto y Rozadiella", en el llamado del Foro, sito en Santa Cristina, parroquia de Pereda, concejo de Grado; cabida doce hectáreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al este, monte de Teresa González, digo, Gómez; sur, camino de Grado a Salcedo, rozo de Antonio y Casimiro Alvarez Alonso García, tierra y pasto del señor Conde; oeste, casa y hórreo de José García, tierra y pasto de Casimiro García, Domingo García Casares y Francisco Rodríguez y vecinos de La Rebollada y, norte, castañedo de Fernando Rodríguez y prado y árbo-

les de Francisco Rodríguez, de La Rebollada, y otros vecinos de San Pelayo y Alvaré. Sin cargas.

La expresada finca fue adquirida por el promovente en estado de casado, de doña María Magdalena Cañedo y González Longoria, quien a su vez la había adquirido por herencia de sus padres don César de Cañedo y Sierra y doña Alicia González Longoria y Jove, Condes de Aguera, y se halla inscrita a nombre del mismo al folio 215, del tomo 147, libro 30 de Grado, en el Registro de la Propiedad de Pravia.

En su consecuencia por resolución de esta fecha se acordó convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la rectificación de la inscripción pretendida, para que, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente puedan comparecer y alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Grado, a catorce de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE LANGREO

Don Ramón Alonso González, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal de Langreo.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 61 de 1970, sobre lesiones y maltrato, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Sama de Langreo, a veintidós de mayo de mil novecientos setenta, el señor Juez Municipal don Ramón Vázquez Moro, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciado Eusebio Moreno Medina, mayor de edad, soltero, vecino del barrio del Pilar, hoy en ignorado paradero, siendo denunciante Gloria Amores López, de quince años, soltera, labores, y perjudicado Benjamín Amores Velasco, mayor de edad, casado, vecinos de La Felguera.

Fallo

Que debo condenar y condeno a Eusebio Moreno Medina, como autor responsable de las faltas de malos tratos de obra, lesiones y amenazas, ya definidas a la pena de multa de mil pesetas por cada una de las faltas de malos tratos de obra y amenazas, con arresto sustitutorio de ocho días caso de impago; y a la pena de quince días de arresto menor, por la falta de lesiones, y a indemnizar a Benjamín Amores Velasco, la cantidad de

seiscientas pesetas, importe de los gastos de curación, más la de 450 pesetas que se fijan como perjuicio para el mismo por los días de impedimento. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Vázquez Moro.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en la villa de Sama de Langreo, a veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE LENA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta villa de Pola de Lena y su partido, en carta-orden de la Audiencia Provincial de Oviedo, dimanante de sumario número 47/68, por un delito de receptación, se cita de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Oviedo, para el día nueve del próximo mes de junio, y hora de las diez y media de su mañana, al objeto de asistir al juicio oral en el sumario arriba expresado, a Fidel Vega Pisa, soltero, de quince años, ambulante, habiendo los apercibimientos de Ley.

Pola de Lena, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta. — El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Oviedo.

Certifico: Que en este Juzgado de mi cargo y en el juicio verbal de faltas número 163 de 1970, que se instruyó por estafa contra Ramón Viejo González, de 37 años, soltero, peón, hijo de José y Angeles, natural de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta, el señor Juez Municipal del Juzgado número 1 don Hermenegildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y de la otra como denunciado Ramón Viejo González, de 36 años, soltero, peón y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, por estafa a Raul Fidalgo Rodríguez, de 43 años, casado, taxista y vecino de Oviedo.

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Ramón Viejo Rodríguez, como autor de una falta de estafa, a la pena de diez días de arresto menor; a que en concepto de indemnización abone al denunciado Raul Fidalgo Rodríguez, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe del viaje en el taxi de su propiedad y al pago de las costas procesales. Y para la notificación de esta sentencia al expresado denunciado, en paradero ignorado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ch. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en el local de su Juzgado, de que doy fe.—J. de Llano.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado, extendiendo y firmando la presente en Oviedo, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Luis Antonio Pueyo Avneto, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 215 del corriente año, que se sigue en este Juzgado por hurto, a denuncia de José Antonio Suárez Darbonens, vecino de Oviedo, siendo perjudicado José María Suárez Pérez, vecino de Oviedo, y como denunciados Concepción Alvarez Celorio, vecina de Oviedo y Macario Jiménez, en paradero ignorado, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a veinte de mayo de mil novecientos setenta, el señor Juez Municipal propietario de este Juzgado n.º dos, D. Félix González Abascal, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y como denunciante José Antonio Suárez Darbonens, de treinta años, casado, Ingeniero de Minas, hijo de José y Asunción, natural de Logroño, y vecino de Oviedo, con domicilio en Avenida de Pumarín, 23-7.º C., como perjudicado José María Suárez Pérez, mayor de edad, padre del anterior y vecino de Oviedo, con domicilio en la calle Travesía Fernández Ladreda, 4-3.º, y de

la otra como denunciados Concepción Alvarez Celorio, de cuarenta y un años de edad, casada, industrial, hija de José y Soledad, natural y vecina de Oviedo, con domicilio en la calle Fernández Ladreda, 13-1.º y Macario Jiménez, de treinta y tres años, gitano, vecino de Mata de La Blima, cuyas demás circunstancias se desconocen y en paradero ignorado, por hurto.

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables a los inculcados en estas diligencias Concepción Alvarez Celorio y Macario Jiménez, de la supuesta falta de hurto de que venían siendo acusados, declarando las costas de oficio. Para la notificación de la presente al inculcado Macario Jiménez, efectúese a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Félix G. Abascal.

Concuerda con su original al que me remito y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación en forma al denunciado Macario Jiménez, cuyas demás circunstancias se desconocen y en paradero ignorado, expido el presente que firmo y sello en Oviedo a veinte de mayo de mil novecientos setenta. El Secretario.

— : —

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio ejecutivo, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice literalmente:

Sentencia

En Oviedo a veinte de mayo de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don César Alvarez Linera Uría, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don José Manuel Bernardo Alvarez, en nombre y representación de don Enrique Llaneza García, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Oviedo, dirigido por el Letrado don Francisco Alvarez López, contra don Alfredo Juez, en ignorado paradero declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos sobre reclamación de cantidad, y

Fallo

Que debo mandar y mando se-

guir adelante la ejecución hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Alfredo Juez, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor don Enrique Llaneza García, de las responsabilidades porque se despachó o sea la cantidad de pesetas 100.000 de principal, gastos de protesto intereses legales desde el protesto y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—César A. Linera.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde expido el presente en Oviedo a veinte de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE PRAVIA

Edicto

Don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de Pravia (Oviedo).

Hago saber: Que en este Juzgado Comarcal se sigue juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad a demanda promovida por don Antonio Alvarez Fernández, industrial y vecino de Pravia, contra la herencia yacente de don Manuel Vidal Martínez, vecino que fue de El Pito-Cudillero, o contra cualquier persona desconocida o incierta que pueda tener interés en la referida herencia, acordándose señalar para la celebración del correspondiente juicio el próximo día once de junio a las doce horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado Comarcal de Pravia.

Y para que sirva de citación en forma a las personas referidas se expide el presente en Pravia, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta. El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE OVIEDO N.º 2

Edicto

Doña María Dolores Mosqueira Riera, Secretario de La Magistratura de Trabajo número dos de Oviedo.

Certifico: Que en los autos seguidos en esta Magistratura de Trabajo, con el número 1.339 de 1969, a instancia de Jesús Fernández Zapico, contra José García Villanueva, sobre salarios, se acordó sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados siguientes:

Un televisor marca Telefunken, de 23 pulgadas en buen uso valorado por 12.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de esta Magistratura sita en la calle Jovellanos, número 6,

1.º, el próximo día 5 de junio, a las doce horas, previniéndose: Que el tipo de la subasta será el precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento por lo menos de la tasación; y que los bienes embargados se hallan depositados en poder de don Jesús García Villanueva, en Francisco Cambo, 18, 4.º

Caso de no adjudicarse los bienes en alguna de las formas previstas en la Ley se celebrará una segunda subasta el próximo día 17 de junio, a las 12 horas e iguales condiciones de la primera, con una rebaja de un veinticinco por ciento en el tipo de tasación, y si tampoco en ésta se adjudicasen, una tercera el día 1 de julio a igual hora que las anteriores sin sujeción a tipo.

Y para que así conste expido la presente con el visto bueno del Ilmo. señor Magistrado número 2 don Julián A. Avilés Caballero, que firmo en Oviedo, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE OVIEDO

Convenios Colectivos.

Exp.: 12/70.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "El Aguila Negra, S. A.", y su personal suscrito el cinco de mayo de mil novecientos setenta, y

Resultando: Que con fecha 14 de mayo de 1970 tuvo entrada en esta Delegación, escrito del Delegado Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido Convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrían repercusión alguno en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo, es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna

de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley, número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación acuerda:

Primero.—Aprobar C. Colectivo Sindical de la empresa "El Aguila Negra, S.A." y el personal a su servicio, suscrito en cinco de mayo de mil novecientos setenta.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar, que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 15 de mayo de 1970.—
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA FABRICA DE CERVEZAS "EL AGUILA NEGRA", S. A., DE COLLOTO

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las diecisiete horas del día cinco de mayo de mil novecientos setenta, reunida la comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Fábrica de Cervezas "El Aguila Negra", S. A., de Coloto, presidida por don Manuel María Alfaro Segovia, Presidente del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Asturias, e integrada por los vocales don Rafael Fontana Puget, don Ignacio Flórez Saro y don Severino Vidau Fernández, en representación de la empresa, y don Julio Rodríguez Bobes, don Ramón García Casero y don Francisco Pañeda Villanueva, en representación de los productores de la misma, actuando como asesor don Félix Márquez Argüelles, y como Secretario, don Juan Antonio Vázquez del Río, acuerda por manifestación unánime de las partes, en toda su extensión y como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I

Artículo 1.º—El presente Convenio afectará a las relaciones laborales del personal que presta servicios en la empresa "El Aguila Negra", S. A., fábrica de cervezas y complementará las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la industria cervecera del cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete, obligando por tanto, al citado personal dependiente de ella.

Sustituirá totalmente al anterior Convenio Colectivo Sindical, firmado el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que se declara anulado.

Art. 2.º—Será de aplicación a todo el personal incluido en los grupos técnicos, administrativos, subalterno y obrero, comprendidos en la mencionada empresa.

En consecuencia, no estarán afectados por este Convenio, los cargos de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, excluidos de la Reglamentación Nacional y de la Ley de Contrato de Trabajo, por no estar conceptuados como trabajadores por cuenta ajena.

Art. 3.º—El presente Convenio comenzará a regir una vez que haya sido aprobado por la autoridad laboral competente, retrotrayéndose su efectividad al primero de enero de mil novecientos setenta, y tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha señalada, venciendo, por tanto, el 31 de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Se entenderá prorrogado por un período de dos años, si ninguna de las partes que lo suscriben formulase solicitud de revisión con tres meses de antelación de la expiración de término de la vigencia del mismo.

Art. 4.º—Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas conjuntamente compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidos toda clase de premios, pluses, prima, incentivos, gratificaciones, pagas extraordinarias, y cualquiera percepción análoga establecida por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, o que voluntariamente se hubiera concedido o pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo; también compensarán o absorberán las que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las causas anteriormente citadas.

Art.5.º—Los beneficios concedidos por el presente Convenio, han sido calculados considerando que la compensación o absorción se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo anterior y que las percepciones extrasalariales estarán exentas de cotización para los distintos regímenes de la Seguridad Social, formación profesional y cuota Sindical.

Art. 6.º—Si la autoridad laboral en ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo deliberarse nuevamente su contenido.

Art. 7.º—El Convenio se entenderá automáticamente rescindido en el supuesto de que, por cualquier causa, quedara sin efecto lo dispuesto en el artículo 5.º; fuera de estos motivos o de los plazos señalados en el artículo 3.º solamente se podrá proceder a su revisión o rescisión, mediante propuesta conjunta de las representaciones de ambas partes.

Art. 8.º—Serán respetadas todas las situaciones personales que, globalmente consideradas, resulten más beneficiosas que las que se establecen por el presente Convenio; limitándose estrictamente esta garantía a las personas que vinieran disfrutando de dichas situaciones con anterioridad a la vigencia de este pacto.

CAPITULO II. — Organización del trabajo

Art. 9.º—La organización técnica y práctica del trabajo es facultad de la empresa exclusivamente. El personal aceptará los sistemas de organización, racionalización y mecanización del trabajo que puedan implantarse o perfeccionarse.

Art. 10.—Cuando como consecuencia de la implantación de alguno de los sistemas mencionados en el artículo anterior, se produjera un aumento de los esfuerzos de los trabajadores y, consiguientemente, una mayor productividad, se constituirá una comisión integrada por el Jurado de Empresa y dos representantes de los obreros afectados, que estudiará las mejoras económicas que, en relación con dicho esfuerzo, hubieran de percibir los productores.

CAPITULO III. — Condiciones económicas

Art. 11.—Las percepciones económicas de los trabajadores de "El Aguila Negra", S. A., estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

1.—Percepciones salariales.

- a) Salario base.
- b) Plus de antigüedad.
- c) Plus de continuidad.
- d) Retribución de domingos y días festivos no recuperables.
- e) Retribución del período de vacaciones.
- f) Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.
- g) Retribución de horas extraordinarias.

2.—Percepciones extrasalariales.

- a) Gratificación por asistencia y productividad.
- b) Gratificación extraordinaria por asistencia y productividad.
- c) Gratificación por permanencia en la empresa.
- d) Retribución especial de domingos y fiestas trabajadas.
- e) Compensación de la asistencia y productividad durante el período de vacaciones.

1.—Percepciones salariales.

A) Salario base:

Art. 12.—Los salarios base para las distintas categorías profesionales serán los siguientes:

TECNICOS TITULADOS:

Perito industrial, 6.500 pesetas mes.

TECNICOS NO TITULADOS:

Ayudante encargado general, 5.400 pesetas mes.

Encargado de sección, 5.200 pesetas mes.

ADMINISTRATIVOS:

Jefe de primera, 6.000 pesetas mes.

Jefe de segunda, 5.600 pesetas mes.

Oficial de primera, 5.000 pesetas mes.

Oficial de segunda, 4.450 pesetas mes.

Auxiliar, 3.300 pesetas mes.

SUBALTERNOS:

Guarda jurado, 3.500 pesetas mes.

OBREROS:

Oficial de primera, 145 pesetas día.

Oficial de segunda, 140 pesetas día.

Ayudante de cerveza, M. y H., 135 pesetas día.

Ayudante de S. auxiliares, 130 pesetas día.

Peón especializado, 125 pesetas día.

Peón, 120 pesetas día.

Aprendiz de primer año, 60 pesetas día.

Aprendiz de segundo año, 65 pesetas día.

Aprendiz de tercero y cuarto años, 75 pesetas día.

B) Plus de antigüedad:

Artículo 13.—Todos los productores fijos, con excepción de los aprendices, pinches, aspirantes administrativos, recaderos y botones, tendrán derecho al plus de antigüedad en la cuantía y forma siguiente: dos bienios del 5 % y cuatro cuatrienios del 10 %; porcentajes que serán acumulativos y se calcularán sobre el sueldo base propio de la categoría profesional que le corresponde al trabajador.

C) Plus de continuidad:

Artículo 14.—Con independencia del plus regulado en el artículo anterior se establece un plus de continuidad, con arreglo a las normas siguientes:

a) Al personal con veinte años ininterrumpidos de antigüedad en la empresa, computados a la fecha en que se cumplan, se le concederá, con efectos del día primero del mes natural siguiente, un aumento del 7,5 % del salario base de su categoría profesional.

b) Al personal con treinta años de antigüedad en la empresa, ininterrumpidos, computados a la fecha en que se cumplan, se le concederá, con efectos del primero del mes natural siguiente, otro aumento del 7,5% calculando sobre el sueldo base de su categoría profesional.

c) El plus a que se refiere el presente artículo será computado para las gratificaciones extraordinarias reglamentarias.

d) Podrán ser excluidos de la concesión de este plus los productores que, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que corresponda la iniciación de su devengo, hayan sido sancionados por una falta muy grave o por tres faltas graves.

e) El cálculo del tiempo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de su ingreso en la plantilla de la empresa en calidad de fijo.

D) Retribución de los domingos y días festivos no recuperables:

Art. 15.—La retribución de los domingos y días festivos no recuperables se efectuará con arreglo a lo dispuesto legalmente.

E) Retribución del período de vacaciones:

Art. 16.—Los productores tendrán derecho a las siguientes vacaciones anuales:

a) Personal técnico y administrativo, veinticinco días naturales más un día natural por cada año

de servicio que exceda de los diez primeros, con un límite máximo de treinta días.

b) Personal obrero y subalterno, doce días laborables, más un día laborable por cada año que exceda de los cinco primeros, con un límite máximo de dieciocho días laborables.

Art. 17.—Debido a la intensidad del trabajo en la campaña propia de la actividad de esta industria, las vacaciones únicamente podrán ser disfrutadas en el período comprendido entre el día primero de octubre de cada año y el treinta y uno de marzo siguiente, excepto en aquellas dependencias en que, con la conformidad de la dirección, el Jurado de Empresa estime procedente excluir las del régimen previsto en este artículo.

Art. 18.—La retribución del período de vacaciones estará integrada por el salario base, plus de antigüedad, plus de continuidad y la gratificación de asistencia y productividad, que se regulan en los artículos 23 y siguientes del presente convenio.

F) Gratificaciones extraordinarias reglamentarias:

Art. 19.—El personal de "El Águila Negra", S. A., tendrá derecho a percibir las siguientes gratificaciones extraordinarias con motivo del "18 de julio", fiesta de la Exaltación del Trabajo, y de la Natividad del Señor.

a) Personal técnico, administrativo y subalterno: Una mensualidad en cada una de dichas festividades:

b) Personal obrero: Por liberalidad de la empresa, se establece para este personal el régimen de pagas de treinta días en cada una de las fiestas indicadas.

Dichas gratificaciones se calcularán sobre el salario base, más el plus de antigüedad y de continuidad.

Art. 20.—Para tener derecho a la percepción íntegra de las gratificaciones reguladas en el artículo anterior, será preciso que se hayan prestado servicios ininterrumpidos en la empresa con una antelación mínima de un año a la fecha en que corresponda hacer efectivas cada una de ellas. En caso contrario, se prorratearán por doceavas partes y en atención a los meses que hubiere trabajado, a cuyo efecto, las fracciones de meses se computarán como meses trabajados.

G) Retribuciones de horas extraordinarias:

Art. 21.—La retribución de los trabajos prestados en horas ex-

traordinarias se calculará aplicando sobre el salario hora individual un recargo del 30% a las dos primeras y el 40% a las horas restantes.

Art. 22.—El salario hora individual se calculará tomando en consideración las percepciones salariales y extrasalariales relacionadas en el artículo 11, con excepción de la retribución de horas extraordinarias, gratificación por permanencia en la empresa y retribución especial de los domingos y días festivos.

2.—Percepciones extrasalariales

A) Gratificación por asistencia y productividad:

Art. 23.—Con el fin de mejorar la economía del personal comprendido en este Convenio, así como para estimularle en el cumplimiento de sus deberes, se establece una gratificación por asistencia y productividad, con arreglo a los siguientes importes:

Técnicos titulados: Perito Industrial, 256 pesetas día.

Técnicos no titulados:

Ayudante encargado general, 199 pesetas día.

Encargado de sección, 158 pesetas día.

Administrativos:

Jefe de primera, 189 pesetas día.

Jefe de segunda, 171 pesetas día.

Oficial de primera, 150 pesetas día.

Oficial de segunda, 140 pesetas día.

Auxiliar, 118 pesetas día.

Subalternos: Guarda jurado, 98 pesetas día.

Obreros:

Oficial de primera, 62 pesetas día.

Oficial de segunda, 57 pesetas día.

Ayudante de cerveza, malta y hielo, 55 pesetas día.

Ayudante de servicios auxiliares, 49,50 pesetas día.

Peón especialista, 44,50 pesetas día.

Peón, 41,50 pesetas día.

Aprendiz, 31 pesetas día.

Art. 24.—La gratificación por asistencia y productividad se devengará por los días laborables efectivamente trabajados, así como por los días reglamentarios de vacaciones.

Los enfermos o accidentados, siempre que la enfermedad o las lesiones que padezcan no sean consecuencia directa o indirecta de actos cometidos voluntariamente y en tanto estén internados en una institución o centro sanitario, tendrán derecho a percibir un com-

plemento con cargo a la empresa, equivalente al importe de la gratificación de asistencia y productividad, que se establece en el presente Convenio para su categoría profesional.

Art. 25.—Devengándose dicha gratificación por jornada completa efectivamente trabajada, la falta de asistencia al trabajo, cuando haya sido otorgado el oportuno permiso previa justificación suficiente de su necesidad, privará de la gratificación de asistencia y productividad, en las siguientes condiciones:

1.^a—Cuando la falta de asistencia obedezca a las causas por las que se concede licencia con arreglo a las disposiciones legales, se perderá la gratificación correspondiente a los días u horas en que se produzca la ausencia.

2.^a—Cuando la falta de asistencia se produzca en el disfrute del permiso trimestral, al que alude el artículo treinta y dos, se perderá la gratificación correspondiente al día de permiso.

3.^a—Cuando la falta de asistencia exceda del permiso trimestral, se perderá la gratificación correspondiente al doble del número de días que exceda sobre dicho permiso trimestral.

4.^a—Cuando la ausencia durante la jornada sea parcial, se perderá la gratificación correspondiente al doble de las horas perdidas.

A efectos de determinar la duración de cada falta de asistencia, la fracción de horas se computará como hora completa.

Asimismo, la falta de asistencia no justificada privará de la gratificación correspondiente a una semana por cada día, o fracción, que el trabajador hubiera faltado injustificadamente.

Art. 26.—Otorgándose también la gratificación a que se refieren los artículos anteriores en atención a la productividad del personal, podrá la empresa acordar la suspensión definitiva o temporal de su percepción, con arreglo a las siguientes normas:

1.—Ocasionará la pérdida de la gratificación durante una semana:

a) La falta de puntualidad hasta diez minutos cometida por tres veces en un mes natural.

b) La falta de aviso en los casos justificados de ausencia; y para el personal encuadrado en turnos, el no hacerlo con una antelación mínima de dos horas a la entrada.

c) La negligencia o faltas de atención en el trabajo, en el uso, manejo, conservación de primeras

materias, enseres, útiles, instalaciones, documentos, etc.; la falta de limpieza u orden en el puesto de trabajo; la ausencia del mismo sin autorización del jefe de grupo o cualquiera otra falta semejante, siempre que de ellas no se derive perjuicio económico para la empresa.

d) La aplicación de cualquier sanción por la comisión de faltas leves según lo establecido en el Reglamento Nacional de Trabajo o en Reglamento de Régimen Interior.

2.—Originará la pérdida de la gratificación correspondiente a un mes:

a) La suspensión de un día de haber por falta cometida en la disciplina del trabajo.

b) La ausencia del domicilio en caso de enfermedad o accidente, siempre que tal ausencia no sea motivada por consulta médica debidamente justificada.

c) La negligencia o falta de atención en el trabajo, en el uso o manejo o conservación de primeras materias, enseres, útiles, instalaciones, documentos, etc.; la falta de limpieza u orden en el puesto de trabajo; la ausencia del mismo sin autorización del jefe de grupo o cualquier otra falta semejante, siempre que de ellas se derive perjuicio económico leve para la empresa.

3.—Producirá la suspensión de la gratificación durante un trimestre:

a) La sanción por tres faltas leves cometidas en un año, computándose este periodo por doce meses naturales.

b) La negligencia o falta de atención en el trabajo, en el uso o manejo o conservación de primeras materias, enseres útiles, instalaciones, documentos, etc.; la falta de limpieza u orden en el puesto de trabajo; la ausencia del mismo sin autorización del jefe de grupo o cualquier otra falta semejante, siempre que de ellas se derive perjuicio económico grave para la empresa.

4.—Se suspenderá la percepción durante el plazo de un año:

a) Por desatención del productor para efectuar trabajos extraordinarios cuando así lo requiera la empresa.

b) Por el escaso rendimiento en el trabajo con relación a otro productor considerado normal, bien sea el escaso rendimiento originado por ineptitud o propia voluntad, según apreciación del Jurado de Empresa y de la Dirección a base de los antecedentes que, por los mismos, se requieran.

c) En lo que respecta al personal de transportes, por no presentarse con la debida pulcritud o la falta de respeto al cliente.

d) La negligencia o falta de atención en el trabajo, en el uso, manejo y conservación de primeras materias, enseres, útiles, instalaciones, documentos, etc.; la falta de limpieza u orden en el puesto de trabajo; la ausencia del mismo sin autorización del jefe de grupo o cualquiera otra falta semejante, siempre que de ellas se derive perjuicio económico muy grave para la empresa.

e) Por haber sido sancionado por la comisión por una falta grave, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajo o en el de Régimen Interior.

5.—Motivará la pérdida de la gratificación con carácter definitivo:

a) La sanción por la comisión de falta muy grave, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo o en el Reglamento de Régimen Interior, y en tanto no haya sido expresamente rehabilitado.

6.—Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores del presente artículo, los visualizadores de botellas vacías en las pantallas sufrirán la pérdida de la gratificación de asistencia y productividad en los casos siguientes:

a) De la correspondiente a un día, si se encuentra hablando con otra persona.

b) De la correspondiente a tres días, si es reincidente en la falta anterior.

c) De la correspondiente a quince días, si se le encuentra durmiendo.

d) De la correspondiente a treinta días, si reincidiera en la falta precedente.

7.—La imposición de la sanción de pérdida temporal o definitiva de la gratificación por asistencia y productividad, será facultad de la Dirección, exclusivamente, que adoptará el acuerdo pertinente, oído el Jurado, con carácter inapelable.

8.—La sanción de la pérdida de esta gratificación será independiente de la que pudiera corresponder en cada caso, con arreglo a la Reglamentación Nacional de Trabajo o al Reglamento de Régimen Interior, por lo cual podrán imponerse ambas conjuntamente.

Art. 27.—En atención a las especiales características de la industria cervecera, en la que las variaciones climatológicas producen imprevistos incrementos en la demanda, que solo puedan atenderse me-

dante la prolongación de la jornada laboral o excepcionalmente, trabajando durante algún día festivo, de conformidad con lo dispuesto legalmente a tal efecto, justo es que la empresa pueda interesar o contar con la colaboración de su personal cuando se haga preciso atender dichos incrementos de la demanda, mediante los trabajos extraordinarios aludidos.

En consecuencia, la negativa sin causa justificada, a juicio de la empresa, para trabajar horas extraordinarias o en días festivos, dará lugar a la suspensión de la gratificación de asistencia y productividad con arreglo a las siguientes normas:

a) La negativa a realizar horas extraordinarias en días laborables, motivará: a la primera vez, la pérdida de la gratificación correspondiente a dos días; a la segunda, la pérdida de la de tres días; a la tercera, la gratificación de cinco días; a la cuarta y siguiente, la pérdida de la gratificación correspondiente a una semana.

b) La negativa a trabajar en días festivos dará lugar a la pérdida de la gratificación, con arreglo a la misma graduación señalada en el apartado anterior.

c) El número de negativas será computado por cada año natural.

B) Gratificación por asistencia y productividad extraordinaria:

Art. 28.—Independientemente se establecen tres gratificaciones por asistencia y productividad, de carácter extraordinario: una el día "18 de Julio", fiesta de la Exaltación del Trabajo, otra en la "Natividad del Señor," y la tercera el día 10 de septiembre, fiesta de nuestra Patrona "La Virgen de las Viñas", que tendrán la siguiente cuantía:

a) Para el personal técnico, administrativo y subalterno, el importe de la gratificación por asistencia y productividad correspondiente a veinticinco días, para cada una de las dos primeras gratificaciones citadas, la tercera estará integrada por el equivalente a la suma de una mensualidad de cada uno de los siguientes conceptos: salario base, plus de continuidad, plus de antigüedad y de veinticinco días de la gratificación por asistencia y productividad.

b) Para el personal obrero, el importe de la gratificación por asistencia y productividad correspondiente a veinticinco días, para cada una de las dos primeras grati-

ficaciones citadas. La tercera estará integrada por el equivalente a treinta días por los conceptos siguientes: salario base, plus de antigüedad, plus de continuidad y de veinticinco días de la gratificación por asistencia y productividad.

C) Gratificación por permanencia en la empresa:

Art. 29.—Con el fin de premiar la continuidad del personal en la prestación de servicios, se establece una gratificación por permanencia en la empresa, que se abonará en metálico y por una sola vez pudiendo percibirse ambas gratificaciones a medida que los beneficiarios vayan cumpliendo los períodos que se citan a continuación:

Esta gratificación tendrá una cuantía de dos mil quinientas pesetas, para los que alcanzan un período de veinte años en la prestación de los servicios y de cinco mil pesetas para los que hubieran prestado sus servicios durante treinta años.

Serán requisitos indispensables para la percepción voluntaria de esta gratificación:

a) Que los servicios a la empresa se hayan prestado ininterrumpidamente, sin que se haya producido en el período requerido ninguna baja en la afiliación a la Seguridad Social.

b) Que el interesado no haya sido sancionado por la Comisión de faltas graves o muy graves, excepto que la sanción impuesta hubiera sido invalidada en atención a su conducta posterior.

Art. 30.—Las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior no se abonarán con carácter retroactivo y en consecuencia, solamente las disfrutarán aquellos productores que a partir de la vigencia del presente Convenio, consoliden alguno de los períodos de prestación de servicios y con los requisitos ya indicados.

D) Retribución especial de domingos y de las fiestas trabajadas:

Art. 31.—Las horas trabajadas en domingos y días festivos, se abonarán con el recargo del setenta por ciento, sobre el salario hora individual. A efectos de calcular éste, se tomarán en consideración las percepciones salariales y extrasalariales con la excepción de la retribución por horas extraordinarias, de la gratificación de permanencia en la empresa y de la retribución especial de los domingos y fiestas trabajadas.

Art. 32.—Los productores de "El

Aguja Negra, S.A.", con independencia de las licencias que se hallan establecidas por disposición legal, podrán disfrutar de un día de permiso en cada trimestre natural siempre que justifiquen ante la Dirección de la empresa y a criterio de esta, la necesidad de aquél.

Estos permisos no serán retribuidos, por lo cual, los productores durante ellos, no devengarán ninguna clase de percepciones salariales y extrasalariales.

Art. 33.—A los productores que estén enfermos por primera vez, dentro de cada año natural, la empresa abonará, durante un tiempo máximo de doce meses, la totalidad de la diferencia entre la indemnización que perciba de la Seguridad Social y su salario. En la segunda baja por enfermedad, que se produzca dentro del mismo año natural, se les abonará el cincuenta por ciento de dicha diferencia, también con la misma duración máxima de doce meses. En las bajas sucesivas que se produzcan, dentro también del mismo año natural, no tendrán derecho a percepción de ninguna diferencia.

A tales efectos se entenderá por salario base el señalado en el presente Convenio, más los pluses de antigüedad y continuidad.

Art. 34.—Dadas las especiales características de la industria cervecera, el presente Convenio no fija los rendimientos mínimos, por los innegables obstáculos que para su determinación se presentan, ya que los puestos de trabajo tienen sus rendimientos condicionados a elementos mecánicos.

Por ello, los rendimientos mínimos se consideran atemperados a los usos profesionales. Si se produjera discrepancia acerca de los indicados usos, se estará a lo que el Tribunal competente haya deducido de las pruebas practicadas.

Art. 35.—El salario hora profesional propio de cada categoría, será el que corresponda de acuerdo con las percepciones correspondientes a las mismas.

Art. 36.—Las mejoras salariales y extrasalariales que se establecen en este Convenio, se otorgarán con carácter transitorio y en tanto se halla vigente el mismo.

Art. 37.—La cotización a la Seguridad Social, Formación Profesional y Cuota Sindical, se efectuará con arreglo a las bases de cotización fijadas y la asimilación a las mismas dispuesta en la Orden de 25 de junio de 1963, o por las bases superiores que algún productor pudiera haber consolidado a título personal.

Art. 38.—Todas las percepciones establecidas en el Presente Convenio se refieren a la jornada de trabajo completa, por lo cual, para devengarlas íntegramente es preciso haber cubierto la totalidad de la jornada. Los productores que presten servicios en jornada inferior a la normal, devengarán dichas percepciones en proporción al tiempo trabajado.

Art. 39.—La tabla de salarios base, establecida en el artículo doce, y la de gratificación de asistencia y productividad del artículo veintitrés, serán incrementadas para el año 1971 con el coeficiente de la elevación del coste de vida, durante el año anterior, que haya sido publicado por los organismos competentes.

Disposición final

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, y así lo hacen constar a los efectos procedentes, que las mejoras pactadas, si bien incrementarán el coste de la producción, no ocasionarán una elevación de precios, ya que éstos, en definitiva, se regulan por las condiciones del mercado que se desarrolla en régimen de libertad y de libre competencia.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical, lo firman conmigo, en el lugar y fecha en el encabezamiento reseñados, los señores Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de las partes contratantes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13-Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa, y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 26.643

Solicitante: Ercoa, S. A.

Instalación: Línea aérea a 5

KV., de 210 metros de longitud y centro de transformación de 100 KVA., para suministro a Cooperativa de Carroceros Asturianos y otros abonados en Aramil (Siero).
Empazamiento: Aramil, t. m. de Siero.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 8 de mayo de 1970.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE MIERES

Edictos

Por acuerdo adoptado por el Pleno de este Ilustrísimo Ayuntamiento celebrado el día doce de los corrientes se ha aprobado inicialmente el proyecto de urbanización (explanación, pavimentación, alcantarillado y abastecimiento de aguas), del Polígono Industrial de Cardeo-Bañía, con expropiación forzosa de los terrenos afectados, con un presupuesto de contrata de 77.423.635,82 pesetas, ascendiendo el de expropiación forzosa a 9.591.605 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos establecidos en el artículo 32 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación urbana vigente para que durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueda ser examinado el expediente de su razón en la Secretaría General del Ayuntamiento y presentar reclamaciones durante el mismo plazo por los propietarios afectados y público en general.

Mieres, 19 de mayo de 1970.—El Alcalde.

— : —

En ejecución de acuerdo adoptado por el Pleno de este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión de doce de los corrientes, se aprobó el proyecto de expediente de contribuciones especiales derivadas de la ejecución del proyecto de mejora del abastecimiento de aguas al pueblo de Urbiés, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y artículo 30 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se hace público que en la Secretaría del Ayuntamiento, se halla de manifiesto el expediente de su razón, durante el plazo de quince días

hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y advirtiéndoles que durante el plazo de ocho días más, también hábiles siguientes al de la terminación de los citados quince días podrán presentar reclamaciones que crean oportunas.

Mieres, 19 de mayo de 1970.—El Alcalde.

DE MORCIN

Edicto

El Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de abril de 1970, y con las formalidades legales, acordó ceder gratuitamente al Ministerio de Educación y Ciencia el solar propiedad de este municipio, sito en La Foz, de este término, con una superficie de 10.200 metros cuadrados y valorado en 2.040.000 pts. con destino a la construcción de una Sección Delegada de Segunda Enseñanza, cuyo acuerdo, para su efectividad, ha de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la vigente Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 96 del citado Reglamento, para que durante el plazo de 15 días puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Morcín, 18 de mayo de 1970.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Anuncio

Confeccionado el Padrón de tasas sobre la propiedad urbana para el actual ejercicio de 1970, que comprende los conceptos de alcantarillado, ascensores, montacargas y calderas, badenes y voladizos, se pone de manifiesto al público, durante el plazo de quince días hábiles, para posibles reclamaciones contra el mismo, pudiendo ser examinado durante el expresado plazo, en las oficinas de la Administración de Rentas y Exacciones (bajos de la Casa consistorial).

Oviedo, 15 de mayo de 1970.—El Alcalde.

— : —

Edictos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, párrafo segundo de la Ley de Régimen Local y artículo 81, párrafo segundo de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, a partir del día siguiente de este anuncio, queda expuesta en la Unidad Admi-

nistrativa de Presupuestos, Cuentas y Ordenanzas Fiscales, de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto Especial de Urbanismo para el año de 1969, con sus justificantes y dictamen emitido sobre ella por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 14 de mayo de 1970.

Durante el plazo de exposición que será de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ocho días más, cuantas personas lo tengan a bien, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que estimen oportunos.

Oviedo, a 16 de mayo de 1970.
El Alcalde-Presidente.

— : —

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, párrafo segundo de la Ley de Régimen Local y artículo 81, párrafo segundo de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, a partir del día siguiente de este anuncio, queda expuesta en la Unidad Administrativa de Presupuestos, Cuentas y Ordenanzas Fiscales, de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos para el año de 1969, con sus justificantes y dictamen emitido sobre ella por la Comisión Municipal Permanente, en su sesión del día 14 de mayo de 1970.

Durante el plazo de exposición, que será de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ocho días más, cuantas personas lo tengan a bien, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que estimen oportunos.

Oviedo, a 16 de mayo de 1970.
El Alcalde-Presidente.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Edicto

Por doña Asunción Infazón Diego, se ha solicitado licencia para apertura de una pescadería en la Avenida de José Antonio 43, de El Entrego.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar pue-

dan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín del Rey Aurelio, a 18 de mayo de 1970.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GOROSPE Y ARRIZABALAGA, Carlos, de 25 años, soltero, peluquero y obrero, hijo de Carlos y Beatriz, natural de Toledo y vecino que de Gijón, domiciliado últimamente en los barracones de A, C, D, de Uninsa, pabellón 2, habitación número 201, procesado por este Juzgado de Instrucción número tres de Gijón, en la causa número 44 sobre hurto, comparecerá en el término de 10 días ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión.

— : —

VEGA LORENZO, Cándido, de 53 años de edad, hijo de Crispulo y Carolina, natural de Espinaredo, concejo de Piloña, de donde fue vecino y últimamente de Gijón, en donde se hallaba trabajando en "UNINSA", Agrupación 556, barracón 113, habitación 17, y hoy en paradero ignorado, comparecerá en término de 10 días ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas de Onís con el fin de constituirse en prisión contra él decretada en la causa que se instruye en el mismo, procedente del suprimido Juzgado de Infiesto, con el número 19-1969, por abandono de familia.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por decreto auditoriado de la superior Autoridad Jurisdiccional de El Ferrol del Caudillo, se dió por terminado, sin declaración de responsabilidad, el expediente judicial número 551/61, que se seguía contra el inscrito del Trozo de San Esteban de Pravia, MANUEL MOSTO FERNANDEZ CUERVO, natural y vecino de Cudillero, por falta grave de no incorporación a filas con el primer llamamiento de

1961, al haberle sido concedida la gracia del Indulto preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3.288/69, de fecha 18 de diciembre de 1969 (D. O. de Marina número 2/70, quedando nula la requisitoria publicada en el "Boletín Oficial del Estado", núm. 426 de 9 de febrero de 1961, "Diario Oficial de Marina", núm. 33 de fecha 8 de febrero de 1961 y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, núm. 33, de fecha 9 de febrero de 1961.

— : —

El Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea, anula y deja sin efecto las órdenes de busca, captura e ingreso en prisión del inculcado MANUEL LUIS GUERRERO RIVAS, en virtud de providencia dictada en las diligencias preparatorias número 26 de 1969, seguidas en este Juzgado por los delitos de hurto de uso de vehículos de motor y conducción ilegal, toda vez que el mismo ha sido habido.

Anuncios no Oficiales

FERROCARRIL DE CARREÑO, S. A.

Convocatoria de Junta General de Accionistas

Por acuerdo del Consejo de Administración, en cumplimiento de lo que determina el artículo 10 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a junta general ordinaria de Accionistas, que se celebrará en el domicilio social, calle Alcalá número 47, Madrid, el día 19 de junio próximo, a las 12 de la mañana.

Si la junta no pudiera celebrarse en primera convocatoria por no concurrir el número de Accionistas y cifra de capital que marca la Ley, se celebrará en segunda, a la misma hora del día siguiente.

En dicho acto se tratará sobre los siguientes asuntos:

Lectura y aprobación, si procede, de la memoria, balance, cuenta de "pérdidas y ganancias" y demás datos relativos al ejercicio de 1969, así como la gestión del Consejo de Administración y nombramiento de un Consejero y Censores de Cuentas para 1970.

Para concurrir a la Junta se precisarán, por lo menos, cien acciones, que será necesario tener depositadas cinco días antes en la Caja Social.

Madrid, a 22 de mayo de 1970.—El Secretario en funciones, Wenceslao Millán Fernández.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo